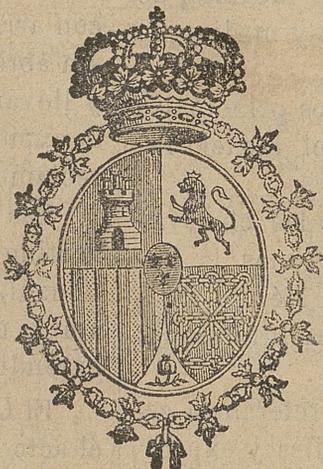


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Noviembre de 1899)

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REGLAMENTO

DE

SANIDAD EXTERIOR.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO V.

Patentes.—Certificados consulares de Sanidad.
Visados.

Art. 82. Las patentes, cartas y certificados de Sanidad son documentos destinados a

consignar el estado de salud del puerto y la circunscripción sanitaria de donde sale un barco, expedición ó convoy.

Para los fines de este Reglamento se dá el nombre de patentes a las expedidas en los puertos nacionales para los barcos que, partiendo de ellos, emprenden viajes ó expediciones y no se hallen exceptuados en el artículo 89.

También se entiende para estos fines como patente las cartas de salud y certificados traídos por barcos procedentes de puerto extranjero, y en los que se certifique acerca de los puntos que luego se mencionan.

Art. 83. En las patentes debe consignarse, según modelo aprobado por el Ministerio de la Gobernacion:

- a) El estado de salud del puerto de salida en el día de ésta.
- b) El de la tripulación y los pasajeros del buque.
- c) El de los ganados y animales que conduzca.
- d) La naturaleza de la carga y el lastre.
- e) Las condiciones higiénicas del buque,



expresando si se halla dotado de Médicos, de personal sanitario y de aparatos y medios de desinfección.

Los detalles de estos conceptos principales se designarán en los epígrafes del modelo referido.

Asimismo podrán insertarse las observaciones especiales que crean oportunas la Autoridad sanitaria del puerto, el Médico de á bordo, el Capitán y los Cónsules interesados en la expedición.

Art. 84. Las patentes hacen referencia especial á las relaciones mercantiles y expediciones marítimas, particularmente desde el punto de vista de las enfermedades epidémicas pestilenciales, entendiéndose por tales el *cólera*, la *fiebre amarilla* y la *peste bubónica* ó *levantina*, según queda dicho en el art. 3.º Las demás enfermedades epidémicas, así como epizootias, se consignarán en las *observaciones*, pero no afectarán al calificativo de la clasificación de la patente.

Art. 85. Habrá dos clases de patentes: la *limpia* y la *sucia*. La patente limpia certifica que en el puerto de origen y su circunscripción sanitaria no existe ni han existido quince días antes casos de *cólera*, veinte días antes casos de *fiebre amarilla* y treinta días antes casos de *peste levantina*. La patente sucia significa que en los términos antedichos han existido ó existe en el día de la salida casos de las referidas pestilencias. El calificativo de sucia deberá ir seguido del nombre de la enfermedad que la justifique, diciéndose claramente patente sucia por *cólera asiático*, por *fiebre amarilla* ó por *peste levantina*.

Art. 86. Se tratará como patente sucia, para los fines de este reglamento: primero, la limpia extendida más de cuarenta y ocho horas antes de la salida de la nave; segundo, la limpia de origen que haya pasado por puertos que se encuentren en las condiciones asignadas á las sucias; tercero, toda otra que presente irregularidades, deficiencias ó vaguedades que la hagan sospechosa á juicio de la Autoridad sanitaria del puerto.

El barco desprovisto indebidamente de patente también recibirá el trato de patente sucia, exigiendo responsabilidad al Capitán.

Art. 87. Se expiden las patentes en los puertos nacionales por la Autoridad sanitaria,

ó por el Alcalde donde aquélla no existiese con arreglo al modelo aprobado, en letra clara sin abreviaturas, correcciones ni raspaduras y llevarán la firma y sello de la Autoridad que la expide y la del Cónsul ó Cónsules que lo reclamen.

Las patentes de los buques extranjeros con destino á España deben ser visadas por nuestro Cónsul, y en su defecto, por el de una nación amiga designado de antemano, aunque estén extendidas por la Autoridad local.

El Capitán que no presente la patente en el acto de la visita sanitaria, será multado con arreglo al art. 215, entregando un recibo del importe de la multa al Capitán interesado.

Art. 88. Análogas condiciones deben exigirse á las patentes extrañeras, y si no las reunieran, recibirán el trato de sucias.

Art. 89. Todos los barcos nacionales y extranjeros de guerra ó mercantes deberán llevar una patente, excepto los guardacostas, las chalupas de Hacienda, los remolcadores, las embarcaciones de recreo, los barcos pescadores y los buques de pequeño cabotaje. Estas tres últimas clases de barcos podrán ser obligados á llevarlas en casos excepcionales de epidemia, previa disposición de las Autoridades sanitarias, oído el Consejo de Sanidad. También podrán exceptuar de las patentes los convenios internacionales aprobados por las Cortes, y las disposiciones del Ministerio de la Gobernación, oído el Consejo de Sanidad.

Art. 90. Cuando no se necesite la patente, deberán inscribirse sus principales datos en el libro de navegación, tomando los que sean precisos para formar el juicio sanitario del buque, del referido Diario de navegación, del de cargamento, del de cuenta y razón, y del cuaderno de bitácora.

Art. 91. La obtención de la patente será potestativa y gratuita para los barcos de guerra de todos los países. Las demás embarcaciones satisfarán los derechos que les marca la tarifa correspondiente.

Sólo será válida para un viaje, adquirida en el puerto en que comienza la carga y conserva su validez, mientras ésta queda á bordo.

Art. 92. Si la carga se hiciera sucesivamente en varios puertos nacionales, se adquirirá en el primero, y será visada gratuitamente

te en los demás. Lo mismo se entiende para las arribadas de vacío ó de descanso.

Art. 93. Los Comandantes ó Capitanes de barco conservarán en su poder la patente desde el puerto de salida al de llegada, cuidando en los de escala de obtener el visado de los Cónsules españoles, ó en su defecto, de los de una nacion amiga, y en último caso, de la Autoridad local que pueda certificar del estado sanitario de su comarca.

Podrán exceptuarse de estos visados por la Autoridad sanitaria ó consular, y en circunstancias normales, los buques que hacen servicio regular más ó menos periódicos en los mares de Europa, en nuestras posesiones de Africa, en la Argelia francesa, Túnez y puertos del Imperio marroquí.

El Gobierno español puede anular esta concesion en casos de epidemia, ó cuando los puertos á que se refiere no tomasen medidas suficientes respecto á otros contaminados.

Todas las procedencias no europeas, las del litoral del Mar Negro, las de Turquía europea, el Mar de Mármara y el Archipiélago helénico deberán presentar siempre patente.

Art. 94. Los Directores de puertos ó estaciones sanitarias sólo podrán expedir patentes sucias, previa autorizacion del Gobierno, por comprobacion oficial de la existencia de una epidemia, cuidando en los casos dudosos de cumplir las obligaciones que le señalan los artículos 36 y 39.

Art. 95. Los Cónsules españoles darán *certificados consulares de Sanidad* á los barcos que comiencen viaje con destino á nuestros puertos. En estos documentos, extendidos con arreglo á modelo oficial, se consignarán los datos referentes al estado de la salud pública en el puerto y circunscripcion de su residencia, y á las novedades que declaren el Capitán y el Médico de á bordo como sufridas desde el puerto de salida por los pasajeros, tripulacion, ganados ó carga del buque.

También mencionarán los tratos sanitarios sufridos y si el barco abandona el puerto antes de recibir la libre plática.

Art. 96. No se expedirá ninguna patente sin tener el convencimiento de que el barco se encuentra en buen estado higiénico y en las condiciones reglamentarias determinadas por las disposiciones vigentes.

Art. 97. En caso de someterse un barco á medidas sanitarias, no se le expedirán los documentos ni visarán las patentes sin que haya satisfecho los derechos que en las tarifas respectivas se consignan.

Art. 98. Las patentes extendidas en circunstancias anormales de epidemia en puerto nacional á las embarcaciones ordinariamente exentas de ella (pesca, pequeño cabotaje, recreo), serán gratuitas.

Art. 99. La exigencia de patente para las procedencias de los puertos y demás exceptuados por el art. 89 estará motivada por la presencia en ellos de epidemia pestilencial; podrá hacerse extensiva á los países próximos ó en relaciones directas con ellos por Real orden del Ministerio de la Gobernacion publicada en la *Gaceta*.

CAPÍTULO VI.

Higiene y sanidad de los barcos.

Art. 100. No podrá ser matriculado para el servicio de navegacion, ni dedicarse á ésta, ningún barco construído en astilleros, puertos ó talleres del Estado ó particulares, ó adquirido por aquel á éstos en el extranjero, sin que sean conocidas sus condiciones higiénicas.

Para hacerlas constar, se efectuará por el Director de Sanidad del distrito de la residencia del armador ó del en que haya de verificarse la matrícula del barco, un reconocimiento de éste, levantándose acta por duplicado, que firmarán la Autoridad sanitaria dicha y el armador ó quien le represente en forma legal; y cuando se trate de barcos del Estado, el Director de Sanidad y la Autoridad del puerto donde se practique el reconocimiento. Un ejemplar del acta se archivará en la Direccion de Sanidad, y el otro se entregará á la Autoridad del puerto ó al armador, según el caso.

Art. 101. El reconocimiento exigido por el artículo anterior se limitará á lo preciso para obtener los datos necesarios y certificar respecto á las condiciones higiénicas del barco, capacidad de sus camarotes para pasajeros y tripulantes y la de los locales destinados á la carga. También se describirán sumariamente las condiciones generales de capacidad y ventilacion de los comedores, retretes y dependencias destinadas á las personas, y las de los

departamentos donde hayan de conducirse ganados y subsistencias de cualquier clase.

Art. 102. Las Autoridades sanitarias de puertos y lazaretos podrán someter á análogo reconocimiento á los barcos mercantes que estén ya en servicio, cuando al arribar á aquéllos ofrezcan condiciones sanitarias dudosas.

Art. 103. Todos los barcos destinados á largas travesías ó gran cabotaje, deberán estar provistos de botiquín, desinfectantes é instrumentos quirúrgicos de urgencia.

Art. 104. Los barcos de transporte para gran número de pasajeros llevarán un aparato de destilacion capaz de producir por lo menos cinco litros de agua al día por persona que conduzca.

También llevará un aparato de desinfeccion por el vapor, comprobado por la Autoridad sanitaria; pulverizadores y recipientes para la desinfeccion de ropas y objetos.

Destinarán asimismo un local para duchas y lavado de hombres y otro para mujeres.

Art. 105. Estos grandes barcos dispondrán de un local para enfermería de hombres y otro para la de mujeres, situándolas en el lugar más apartado posible de los camarotes.

Estas enfermerías habrán de estar bien acondicionadas y ventiladas, y tener la capacidad bastante para alojar el 4 por 100 de la poblacion del buque, destinando á cada persona por lo menos 3 metros 50 centímetros superficiales. A ser posible, estas enfermerías dispondrán también de sala comedor de convalecientes y otra de operaciones, cuarto de baño y letrina.

Art. 106. Los barcos que reúnan todas las condiciones enumeradas en los artículos precedentes de este capítulo tendrán derecho á llevar, en el sitio que estime más conveniente el Capitán, una placa que diga: «En perfecto estado higiénico.»

El que carezca de alguna de las mencionadas condiciones, pero no de estufa de desinfeccion, podrá ostentar otra placa que consigne: «En buen estado higiénico.»

La autorizacion para colocar las expresadas placas se podrá obtener como resultado de la visita de reconocimiento al matricularse el buque, ó cuando por reformas en el mismo lo soliciten sus armadores ó dueños.

Se concederá por la Direccion general de

Sanidad, á instancia de parte ó propuesta de la Autoridad sanitaria, y siempre en vista del acta de reconocimiento é informes que se consideren precisos, y se expenderá, según modelo aprobado por la expresada Direccion general, con el sello de la Autoridad sanitaria del puerto en que se haya practicado el reconocimiento, previo pago de su importe según la tarifa correspondiente.

CAPITULO VII.

De la higiene de bahía.

Art. 107. Corresponde á los Directores de estaciones sanitarias cuidar con la mayor solitud de que en todos los puertos de su distrito se observe la mayor higiene.

A este fin:

Designarán, de acuerdo con las Autoridades civiles y militares correspondientes, el espacio en donde han de fondear los barcos para recibir la visita sanitaria, y el destinado á cumplir el trato que se les imponga.

Prohibirán que las aguas ú otras sustancias que para su saneamiento arrojen los barcos á la llegada se viertan en los puntos más convenientes de la bahía, puerto ó fuera de él.

Cuidarán de que en los muelles, descargaderos y almacenes haya siempre la mayor limpieza, y en los últimos la debida ventilacion.

Practicarán las gestiones necesarias para que las alcantarillas de la localidad desemboquen á conveniente distancia de la bahía, y á no ser posible, en los puntos más convenientes, á fin de que no puedan infectarla las aguas de aquéllas.

De no conseguir estos resultados, pondrán el hecho en conocimiento de la Direccion general de Sanidad con los informes que respecto del asunto consideren más convenientes.

Cuidarán de que no se arrojen en aguas de la bahía materias orgánicas; y vigilarán por el exacto cumplimiento de las disposiciones administrativas que regulan la policia sanitaria de los puertos.

CAPITULO VIII.

Medidas sanitarias referentes á los barcos á la salida de los puertos.

Art. 108. Los Capitanes de barcos españoles ó extranjeros que se dispongan á salir de

un puerto español, darán aviso á la Autoridad sanitaria, ó en su defecto, á la del puerto respectiva, antes de que se efectúe la carga y embarque de pasajeros.

Art. 109. Si el Director del puerto lo juzga necesario, puede reconocer el barco, según se consigna en el artículo 114, y pedir los datos que estime oportunos acerca de la naturaleza de la carga y de las condiciones de la tripulación, de sus ropas y objetos de uso, calidad del agua embarcada, de los alimentos y medios de conservar aquélla y éstos, y en general de las condiciones higiénicas del personal y material embarcados. En las patentes deberán mencionarse estos extremos de un modo breve, pero siempre se expresará concretamente si el barco tiene ó no Médico, estufa y aparatos de desinfección y sustancias desinfectantes.

Art. 110. Evitando en lo posible aplazamientos y retrasos puede el funcionario Médico que efectúe la visita disponer la desinfección de la ropa sucia en tierra ó á bordo, si hay medios suficientes.

Art. 111. Puede la Autoridad sanitaria oponerse al embarque de las personas y objetos capaces de propagar enfermedades *pestilenciales*, y hacer constar en las observaciones de la patente las condiciones peligrosas referentes á otros contagios que por personas ú objetos pudieran temerse.

Art. 112. No podrá expedirse por las Aduanas y Capitanías de puerto la autorización de salida sin que se hayan cumplido los reconocimientos y adquirido la patente de Sanidad.

Art. 113. De todas las anteriores prescripciones se considerarán excluidos en circunstancias normales los barcos exentos por el art. 89 de la necesidad de patente.

Art. 114. Podrán, sin embargo, ser visitados estos barcos cuando la Autoridad sanitaria tenga motivos para creer que no se encuentran en buenas condiciones higiénicas, y deberán serlo precisamente cuando lo reclamen individuos de la tripulación ó del pasaje y siempre que lo disponga la Superioridad.

Art. 115. Los barcos de guerra están exceptuados de las anteriores prescripciones al no solicitar su cumplimiento los Comandantes respectivos.

Art. 116. En los barcos destinados á largas

expediciones ó travesías deberán reconocerse precisamente: la cantidad y calidad del agua, víveres, bebidas y condiciones higiénicas de los lugares donde se hallen, la provision de medicamentos y desinfectantes; la buena condicion sanitaria de las personas embarcadas; la policia y limpieza de las ropas blancas, mantas, lechos y locales de alojamientos y servicios; proporcion entre el número de personas admitidas y la capacidad reglamentaria del barco; ventilacion de los locales; condiciones del lavado y limpieza de las letrinas.

Art. 117. Los Capitanes y Patrones de barcos españoles se prestarán á estos reconocimientos. En caso de negarse ó resistirse algún extranjero, se hará constar en su patente y se dará parte al Cónsul respectivo.

Art. 118. Si en el pasaje hubiere enfermos de padecimientos comunes, deberá el Capitán exigirles certificado de un Médico de la localidad, visado por el de á bordo, si lo hubiere, y por el Director de Sanidad ó el Médico habilitado.

Art. 119. En ningún caso se consentirá el embarque de enfermos pestilenciales ni con infecciones comunes contagiosas.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.530.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

SECCION DE PROPIEDADES.

20 por 100 y 10 por 100.

No habiendo remitido á esta oficina los Ayuntamientos que á continuacion se relacionan las certificaciones de los ingresos verificados en sus presupuestos correspondiente al ejercicio de 1898-99, sujetos á los impuestos del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de pesas y medidas, dejando de cumplir cuanto previene el Real decreto de 14 de Julio de 1897, desatendiendo además varias circulares publicadas por esta Administracion recordando tan importante servicio, les prevengo que si en el improrrogable plazo de cinco días no lo verifican, me veré en la precision de exigirles

las responsabilidades que determina el párrafo 16 del art. 34 del reglamento orgánico provincial, proponiendo además al Ilmo. Sr. Delegado un comisionado planton que pase á recogerlas á costa de los señores Alcaldes y Secretarios.

Igualmente lo verificarán todos aquellos Ayuntamientos que no lo han hecho con las del presupuesto actual de 1899-900.

Debiendo advertirles que para evitar devoluciones tengan muy presente que en aquellas que haya habido ingresos cumplan con lo que dispone la regla 4.^a del referido Real decreto, y en las que no haya habido ingreso las remitirán negativas según se tiene ordenado.

Nombres de los Ayuntamientos.

Adalia
 Aguasal
 Aguilar de Campos
 Alaejos
 Alcazarén
 Aldea de San Miguel
 Aldeamayor de San Martin
 Almaraz
 Almenara
 Amusquillo
 Arroyo
 Ataquines
 Barruelo
 Becilla de Valderaduey
 Benafarces
 Bercero
 Berceuelo
 Berrueces
 Bocos
 Boecillo
 Bolaños
 Brahojos de Medina
 Bustillo de Chaves
 Cabezón
 Cabezón de Valderaduey
 Campaspero
 Campillo (El)
 Camporredondo
 Canalejas de Peñafiel
 Carpio (El)
 Casasola de Arion
 Castrillo-Tejeriego
 Castrobol
 Castrodeza

Castromembibre
 Castronuevo
 Castronuño
 Castroponce de Valderaduey
 Castroverde de Cerrato
 Ceinos de Campos
 Cervillego de la Cruz
 Ciguñuela
 Cistérniga (La)
 Cogeces del Monte
 Corcos
 Corrales de Duero
 Cubillas de Santa Marta
 Cuenca de Campos
 Curiel
 Esguevillas
 Fombellida
 Fresno el Viejo
 Fuensaldaña
 Fuente el Sol
 Fontihoyuelo
 Fuente Olmedo
 Gatón de Campos
 Géria
 Hornillos
 Laguna de Duero
 Langayo
 Lomoviejo
 Llano de Olmedo
 Matilla de los Caños
 Mayorga
 Medina de Rioseco
 Melgar de Abajo
 Melgar de Arriba
 Mojados
 Monasterio de Vega
 Montealegre
 Montemayor
 Moral de la Paz
 Morales de Campos
 Mucientes
 Muriel
 Nava del Rey
 Olivares de Duero
 Olmedo
 Olmos de Esgueva
 Palacios de Campos
 Palazuelo de Vedija
 Parrilla (La)
 Pedraja de Portillo (La)
 Pedrajas de San Esteban

Pedrosa del Rey	Trigueros
Peñañiel	Tudela de Duero
Peñaflor	Union (La)
Pesquera de Duero	Urones de Castroponce
Piña de Esgueva	Urueña
Piñel de Arriba	Valbuena de Duero
Pobladura de Sotiedra	Valdearcos
Pollos	Valdenebro
Portillo y su Arrabal	Valoria la Buena
Pozal de Gallinas	Valverde de Campos
Pozaldez	Valladolid
Pozuelo de la Orden	Vega de Ruiponce
Puente Duero	Vega de Valdetronco
Puras	Velascálvaro
Quintanilla de Abajo	Velilla
Quintanilla de Arriba	Velliza
Quintanilla del Molar	Ventosa de la Cuesta
Quintanilla de Trigueros	Viana de Cega
Rábano	Viloria
Ramiro	Villabañéz
Renedo	Villabarúz de Campos
Rodilana	Villabrágima
Rubí de Bracamonte	Villacarralon
Sahelices de Mayorga	Villaco
Salvador de Zapardiel	Villacreces
San Martín de Valbeni	Villaesper
San Miguel del Arroyo	Villafrades
San Miguel del Pino	Villafranca de Duero
San Pablo de la Moraleja	Villafrechós
San Pedro de Latarce	Villafuerte
San Roman de la Hornija	Villagarcía de Campos
Santa Eufemia	Villagomez la Nueva
Santervás de Campos	Villalán de Campos
Santibañez de Valcorba	Villalar
Santovenia	Villalba de Adaja
San Vicente del Palacio	Villalba del Alcor
Sardon de Duero	Villalbarba
Seca (La)	Villalon
Serrada	Villanueva de Duero
Siete Iglesias	Villanueva de la Condesa
Simancas	Villanueva de las Torres
Tamariz	Villanueva de los Caballeros
Tiedra	Villanueva de San Mancio
Tordehumos	Villardefrades
Torrecilla de la Abadesa	Villasexmir
Torrecilla de la Torre	Villavaquerín
Torrefombellida	Villacid
Torre de Peñañiel	Villaverde
Torrelobaton	Villavicencio de los Caballeros
Torrescárcela	Villavieja
Traspinedo	Zorita de la Loma

Lo que hago presente á los interesados con el fin de evitarles los perjuicios que se indican.

Valladolid 10 de Noviembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Ruiz*.

Seccion quinta.

Núm. 2.533.

Don Fermin Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Agustin Blesa Bustamante, hijo de Inocencio y de Tomasa, natural de Valladolid, en la provincia de Valladolid, de 28 años de edad, vecino de Valmaseda, en la provincia de Vizcaya, de oficio quinquillero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prision y es de las señas siguientes: estatura un metro y 570 centímetros, ojos pardos, pelo castaño, color moreno, para que en el término de diez días desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de tentativa de coaccion, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policia judicial para que procedan á su busca, captura y conduccion á la cárcel de Bilbao á disposicion de este Tribunal.

Dado en Bilbao á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Presidente, Fermin Moscoso.—El Secretario, Jacobo Giralde.

Núm. 2.534.

Don Fermin Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á José Miguel Rodriguez, hijo de Juan y de Ildelfonsa, natural de Valladolid, en la provincia del mismo nombre, de 22 años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio guarnicionero, que

lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prision y es de las señas siguientes: estatura un metro y 720 centímetros, ojos negros, pelo negro, color bueno, para que en el término de diez días desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policia judicial para que procedan á su busca, captura y conduccion á la cárcel de Bilbao á disposicion de este Tribunal.

Dado en Bilbao á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Presidente, Fermin Moscoso.—El Secretario, Jacobo Giralde.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID

ANUNCIO.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 28 de Noviembre actual, á las once de la mañana, en las oficinas de la Direccion, Acera de Recoletos, núm. 18, principal, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Direccion, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo al pié de los almacenes de la Administracion Militar ó los del vendedor, que la entrega en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago despues de hecha la entrega y comprobada al pié de Fábrica la clase y peso correspondiente, será al contado y conforme realice el Establecimiento su consignacion del Tesoro.

Valladolid 8 de Noviembre de 1899.—El Director, Manuel García Benavente.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.